



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 23/02/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 10 de marzo de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria.

Calarcá Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00062-00**

Inter. 469

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
: NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO : BIBIANA MARÍA ÁLVAREZ HERRERA
: C.C 33.817.377
RADICACIÓN : 63-130-4003-002-**2023-00062-00**
INTERLOCUTORIO : 469

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representada legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN**, en contra de la señora **BIBIANA MARÍA ÁLVAREZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 33.817.377, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, advierte el despacho que no es clara la pretensión número 3 en lo que respecta a los intereses de mora, pues si bien es cierto que los mismos se encuentran pactados en el pagaré base de la ejecución, también lo es que los intereses moratorios se causan luego de vencida la obligación, misma que, según el pagaré N° 258087046 se vence el día 10 de julio de 2023. Por lo anterior, se debe aclarar si lo que se desea es hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré base de la obligación que se pretende ejecutar.
- De conformidad con la norma anteriormente citada, se hace necesario determinar la pretensión **3.**, toda vez que pretende, se libre mandamiento de pago por: *"los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que el pago total de la obligación se verifique del capital citado en el numeral anterior"*, valor que no fue determinado en el numeral citado.
- No se cumple con los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se aporta el Poder para actuar, otorgado al apoderado judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- De conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al

presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Lo anterior por cuanto no existe solicitud de medidas cautelares previas. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- La subsanación de la demanda deberá allegarse en un solo escrito.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR, a través de apoderado judicial, formula el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, en contra de la señora BIBIANA MARÍA ÁLVAREZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 33.817.377.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en lo que respecta a la presente providencia.

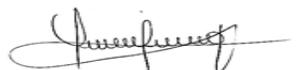
NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°38
DEL 13 DE MARZO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc795d5dc09f3018235850096bd1846c6438e6919c97214c2bb635268762dd12

Documento generado en 10/03/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>